

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 08:19	Fecha/hora resolución	29/09/2025 09:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001891
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Adquisición de licenciamiento para el soporte remoto		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001829	17/09/2025 08:51	JOHAN EMANUEL SANCHEZ VASQUEZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día nueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa **INTERHAND SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000001-0009200001**, promovida por el **Ministerio de Salud**, para la adquisición de licenciamiento de soporte remoto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERHAND SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la extemporaneidad de la acción recursiva según la versión del pliego de condiciones vigente y la preclusión de los argumentos impugnados:

a) Sobre la extemporaneidad de la acción recursiva según la versión del pliego de condiciones que se encuentra vigente al momento de presentarse el recurso de objeción: para la atención del presente recurso, resulta relevante citar las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, para efectos de la vía recursiva y el plazo de la presentación de los recursos de objeción. En ese sentido, los artículos 86 y 87 de la LGCP aplicables para los recursos de objeción, apelación o revocatoria, establecen que para el cómputo de los plazos, los mismos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes y en la norma 87 se indica que para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en el cual vence el plazo para presentarlo y que será rechazada por inadmisibles aquellas impugnaciones que sea presentada fuera del tiempo máximo establecido para su presentación.

Ahora bien, específicamente con respecto al caso en estudio, el artículo 95 inciso a) de LGCP señala que el recurso de objeción se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos que se impugne el pliego de condiciones de una licitación mayor, dentro del plazo de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de dicho documento (pliego de condiciones).

De conformidad con lo anterior, según se visualiza en la página principal del concurso, específicamente en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, la única secuencia publicada del pliego de condiciones del concurso corresponde a la No. **01**; misma que ha sido comunicada a los potenciales oferentes desde el día **28 de agosto de 2025** (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultar “secuencia 01”).

Tal premisa se comprueba en consulta del apartado denominado “Historial de modificaciones al Pliego de condiciones”, siendo que el día **16 de setiembre de 2025** no se publicó alguna modificación al mismo, sino únicamente el aviso de la Administración **del cambio de fecha para la apertura de ofertas**. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de Contratación, en el apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, en la cejilla “Historial de modificaciones al Pliego de condiciones”).

Conforme a lo anterior, la única versión del pliego de condiciones que puede impugnar la recurrente es la incorporada en la primera publicación -28 de agosto de 2025-; ello por cuanto las bases del concurso se han mantenido incólumes desde esa fecha, según secuencia No. **01 del pliego de condiciones**.

Así las cosas, la recurrente contaba con un plazo de **8 días hábiles** para presentar su impugnación; plazo que corre a partir del 29 de agosto y hasta el 09 de setiembre de 2025; por lo tanto, el último día del plazo para presentar oportunamente la acción recursiva contra la única versión del pliego de condiciones publicada venció el día **09 de setiembre de 2025**.

Nótese que tal posición ha sido señalada anteriormente por este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01853-2024, que en lo que interesa señaló: “Ahora bien no omita este Despacho que la versión del pliego de condiciones objetada por la empresa Drei Riessen Pharma S.A., el día 08 de noviembre de 2024, es la secuencia del pliego de condiciones 02. De acuerdo con lo anterior, se visualiza que la secuencia 02 se publicó el día 04 de noviembre de 2024 (ver pantalla “2. Información del Pliego de condiciones” Secuencia 02). Por ende, se presume que la nueva fecha para recurrir el pliego de condiciones se amplía al 14 de noviembre de 2024. Sin embargo, al consultar el apartado denominado “Historial de modificaciones al Pliego de condiciones” secuencia 02, se observa que no consta alguna modificación realizada en el pliego de condiciones, sino que lo único que efectuó la Administración fue el cambio de fecha para la apertura de ofertas. Así, es claro entre la versión del pliego de condiciones secuencia 01, publicada el día 22 de octubre de 2024 y la versión secuencia 02, publicada el 04 de noviembre de 2024 no existen modificaciones al pliego, por lo que el plazo para impugnar el pliego de condiciones venció el día 01 de noviembre de 2024. (...)”. En el mismo sentido, puede consultarse la recurrente la resolución No. R-DCP-SICOP-01976-2024.

Así las cosas, siendo que no existe publicación de una nueva versión del pliego de condiciones en la secuencia No. **00** publicada el día 16 de setiembre de 2025, se concluye por parte de este órgano contralor que la recurrente presentó su recurso de objeción de manera extemporánea; ello puesto que la versión anterior a la secuencia No. **00** del pliego de condiciones fue publicada desde el 28 de agosto de 2025 (secuencia No. **01**), razón por la cual, el plazo para impugnar venció el **09 de setiembre de 2025**. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de Contratación, en el módulo [C. Información del recurso de objeción]”, en la cejilla “Fecha/hora límite de recepción de objeciones”).

Por tanto, no resulta procedente impugnar el pliego de condiciones de la secuencia No. **00**, siendo que en dicha ocasión únicamente lo que realizó la Administración fue modificar la fecha de la apertura de ofertas, por lo cual, lo que procede es **rechazar de plano** por extemporáneo el recurso de objeción No. 800202500001829.

b) Sobre la preclusión procesal para impugnar las cláusulas del pliego de condiciones: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)" (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023). En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023 y R-DCP-SICOP-00027-2024.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente.

En tal sentido, para efecto de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **ronda de impugnaciones** correspondientes a una versión del pliego de condiciones que se encuentra **firmado** desde el **09 de setiembre de 2025 (al no haber sido impugnado en ese momento)**.

Lo anterior, siendo que la empresa recurrente no ha objetado la versión del pliego de condiciones en el momento procesal oportuno; razón por la cual la misma se encuentra consolidada y ante la falta de publicación de unas nuevas reglas del concurso, cualquier acción impugnatoria posterior a esa fecha se encuentra precluida para la discusión de este órgano contralor.

Así las cosas, ante la preclusión antes señalada, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP.

Conforme lo señalado en el punto **a)** y **b)** anteriores, se procederá con el **rechazo de plano** del recurso de objeción, **por extemporáneo y haber operado la preclusión procesal**.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 08:55	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 09:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01802-2025	Fecha notificación	29/09/2025 09:45